

CONSULTA 4/2019.

INFORME DE LA I.G.A.C.

Se resuelve consulta planteada por la Secretaria General de Educación, Cultura y Deporte sobre la fecha de reconocimiento del complemento de antigüedad (trienio) y el complemento de formación permanente (sexenio), cuando los servicios de inician en fecha 1 de septiembre de un año

Se ha recibido en esta Intervención General **CONSULTA 4/2019 PLANTEADA POR LA SECRETARIA GENERAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE SOBRE LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DEL COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD (TRienio) Y EL COMPLEMENTO DE FORMACIÓN PERMANENTE (SEXENIO), CUANDO LOS SERVICIOS DE INICIAN EN FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE UN AÑO**

Por parte de esta Intervención General se ponen de manifiesto las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En el escrito de consulta se pone manifiesto lo siguiente:

“[...] A instancia del Servicio de Recursos Humanos de la Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica dependiente de esta Consejería, se traslada la presente petición de informe sobre la fecha de vencimiento del complemento de antigüedad (trienio) y del complemento de formación permanente (sexenio):

A la vista de una reclamación presentada ante este Servicio sobre la fecha de reconocimiento del complemento de antigüedad (trienio) y el complemento de formación permanente (sexenio), cuando los servicios de inician en fecha 1 de septiembre de un año y habiendo considerado esta Administración el vencimiento del primer trienio y primer sexenio, así como los sucesivos, a fecha 1 septiembre, en vez del 31 de agosto tal y como demanda el interesado, es por lo que se solicita informe sobre el asunto, tanto para poder atender la petición formulada, como para mantener un criterio homogéneo al respecto.”

SEGUNDA.- Una vez planteada la consulta en estos términos, por un lado, debe analizarse la normativa relativa a los trienios, como retribución básica de los funcionarios de carrera, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, TREBEP), en cuyo apartado segundo se dispone que *“[...] Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario*

según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo [...] y 23.b) de la misma norma que establece que “Los trienios, [que] consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio”. No obstante, y en virtud de lo establecido en la disposición final cuarta del TREBEP, resulta de aplicación actualmente el artículo 23.2.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, que contempla “Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo, por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala, Clase o Categoría”. Y ello en el marco de lo establecido tanto en el artículo 68 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, reguladora de la Función Pública de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, como el 26 de la Ley 10/2018, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2019 bajo la rúbrica “Retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública” y el artículo 32, que regula el “Devengo de retribuciones” disponiendo que:

“[...] Uno. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino, en el de reingreso al servicio activo y en el de la incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución, así como para los efectos del reconocimiento de servicios previos. [...]”

En el caso que se plantea, y según la documentación incorporada a la consulta a requerimiento de esta Intervención General, el interesado comenzó la prestación de sus servicios en prácticas el 1/09/2006, habiéndose reconocido el vencimiento de trienios correctamente desde dicha fecha y cada tres años conforme a lo previsto actualmente en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente”, el primero el 1/09/2009 y así sucesivamente.

TERCERA.- Por lo que se refiere a la fecha de vencimiento del complemento de formación permanente (sexenio), nos encontramos ante un complemento encuadrado actualmente dentro de las retribuciones complementarias, que según el artículo 22.3 del TREBEP “son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario”, en el marco de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, de acuerdo con la disposición final cuarta del TREBEP y 69 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo. Al amparo de esta normativa se dictó el Decreto 191/2003, de 20 de noviembre, por el que se modifica el sistema de retribución del complemento específico del

personal docente en aplicación del acuerdo por el que se establecen medidas para el fomento de la formación del profesorado y de mejora de las condiciones de trabajo, en cuyo artículo primero se contempla:

“[...] Modificar al personal docente de la Consejería de Educación el sistema de retribución del llamado componente de formación permanente dentro del complemento específico de la siguiente forma:

- A) *La cuantía del primer sexenio para el personal docente que ya lo tenga acreditado será de 65,22 euros al mes. Se percibirá cada seis años de servicio como funcionario de carrera en la función pública docente, siempre que se hayan acreditado durante dicho período como mínimo, cien horas de actividades de formación incluidos en programas previamente homologados por esta Consejería de Educación.*
- B) *Los efectos económicos de este componente se producirán en el mes siguiente al del reconocimiento de los dos requisitos a que ese refiere el párrafo anterior [...]*

De esta forma, consta en el expediente Acuerdo de reconocimiento del componente por formación permanente de 18/09/2012 del interesado, con fecha de efectos económicos 01/10/2012 y Acuerdo de reconocimiento del componente por formación permanente de fecha 02/10/2018, con fecha de vencimiento 01/09/2018 y fecha de efectos económicos 01/10/2018, de acuerdo con la normativa anteriormente citada.

CONCLUSIÓN

En conclusión, y como respuesta a la consulta planteada por la Secretaría General de Educación, Cultura y Deporte, sobre la fecha de reconocimiento del complemento de antigüedad (trienio) y el complemento de formación permanente (sexenio), cuando los servicios de inician en fecha 1 de septiembre de un año, se considera que la Consejería ha procedido correctamente, al computar el trienio correspondiente los tres años de servicio a partir del día siguiente y con vencimiento en la misma fecha tres años después, y así sucesivamente. Por lo que se refiere a la fecha de reconocimiento de formación permanente o sexenio, el cómputo se ha hecho de la misma forma, si bien la norma que lo regula prevé que los efectos económicos se producirán en el mes siguiente al del reconocimiento, por lo que los mismos procederán en el mes de octubre, tal y como se ha efectuado.

Santander, a la fecha de la firma electrónica
EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: Pedro Pérez Eslava

SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE